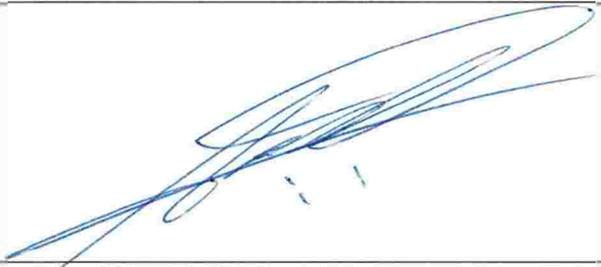


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Expediente 167/2018/3ª-III<br/>(Juicio Contencioso Administrativo)</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>   |
| Fundamentación y motivación                     | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas<br>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área                      |   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de enero de 2020<br>ACT/CT/SE/02/28/01/2020  |



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
167/2018/3ª-III

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR  
GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRA.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO  
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad lisa y llana de la resolución dictada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, mediante la cual se revocó la concesión con número de folio T052440 a nombre del actor.

### **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1.** El seis de julio de dos mil diecisiete, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública asistido por el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, resolvió revocar la concesión del actor con folio número T052440 para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la submodalidad de taxi, para la localidad de Valle del Uxpanapa, Veracruz, la que le fue notificada el primero de marzo de dos mil dieciocho.

**1.2.** El veinte de marzo siguiente, inconforme con la determinación anterior **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**

**información que hace identificada o identificable a una persona física.** titular de la concesión con folio número T052440 promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades señaladas, el cual se registró con el número 167/2018/3<sup>a</sup>-III. Una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

De forma previa a estudiar los requisitos de procedencia, esta Tercera Sala analiza las causas que desde la óptica de las autoridades impide dictar una resolución en cuanto al fondo del asunto.

El Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado señaló que de acuerdo con el marco jurídico que prevé sus atribuciones no se encuentra la relativa a decidir o resolver los procedimientos administrativos de revocación de concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, por lo que se configura la causal contemplada en el artículo 290, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la cual refiere la improcedencia del juicio cuando se promueve en contra de actos o resoluciones que no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la autoridad.

---

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Al respecto, la manifestación anterior es infundada como causal de improcedencia, pues esta autoridad asistió al Director General Jurídico en la emisión de la resolución impugnada y estampó su firma para tal efecto, como se aprecia al imponerse de la resolución en cita. Además, si la autoridad alega que no era competente y su firma calza la resolución combatida, ello solo sería un elemento a considerar relativo a la falta de competencia para la emisión del acto impugnado cuestión que no puede ser abordada en este apartado porque entraña un requisito de validez del acto administrativo.

Bajo la misma lógica la autoridad sostiene que de la demanda no se aprecia ningún señalamiento acerca de que haya sido el Encargado de la Dirección General de Transporte quien dictó el acto, por lo que se configura la causal que regula la improcedencia del juicio en los casos que resulten de alguna disposición legal contenida en la fracción XIV del artículo 289 del código en mención, afirmaciones que igualmente devienen infundadas por las razones apuntadas.

Al refutar los conceptos de impugnación, la autoridad señala que los actos combatidos fueron consentidos tácitamente por el actor, lo cual encuadra en la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por esa razón se analizan en este apartado. Al respecto, son infundadas sus manifestaciones porque el actor solo impugna un acto y este es la resolución administrativa notificada el primero de marzo de dos mil dieciocho, la cual podía ser impugnada ya sea mediante recurso de revocación o bien, mediante el juicio de nulidad que ha sido la vía válidamente elegida por el actor para combatir la resolución.

Por otra parte, en el supuesto de que el otro acto administrativo (que según la autoridad fue consentido por el actor al no haberlo impugnado en tiempo), sea la tarjeta informativa de cinco de enero de dos mil diecisiete, debe señalarse que también es infundada la causal de improcedencia. Esto, porque dicha tarjeta se trata de una comunicación entre autoridades y no de un acto administrativo en términos del artículo 2, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Además, si bien refiere que el actor conoció la tarjeta desde el tres de febrero del año pasado, lo cierto es que la causa de afectación se

origina con el dictado de la resolución y no antes, pues hasta este momento es cuando se priva al actor de sus derechos.

El Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, señaló que el juicio es improcedente dado que el actor combate la resolución dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, fue emitida el seis de julio del mismo año pues esa es la fecha que se aprecia en la copia de la resolución que acompañó con la demanda, lo cual actualiza la causal prevista en la fracción XIV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones anteriores son infundadas, pues si bien existe un error en cuanto al día en que se emitió la resolución administrativa (lo que incluso es reconocido por la otra demandada en su escrito de contestación), lo cierto es que la imprecisión en la fecha no constituye una causal de improcedencia del juicio pues, además, en la parte final de la resolución impugnada aparece la fecha correcta en que ésta fue dictada.

Esto es así, pues únicamente podría ser un obstáculo para decidir el fondo del asunto si a partir de la imprecisión referida el actor hubiera presentado su demanda de forma extemporánea, lo que en el caso no ocurre, ya que el plazo para la presentación de la demanda inició a partir de que se le notificó la resolución administrativa, es decir, el primero de marzo de dos mil dieciocho como se demuestra con la copia certificada del acta de notificación respectiva<sup>2</sup> y si la demanda se presentó el veinte del mismo mes y año, significa que ocurrió en el día número trece del plazo de quince días que para tal efecto prevé el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Ahora bien, una vez realizado el estudio correspondiente esta Sala Unitaria advierte que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 90 del expediente.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1 Cuestión previa.**

Con el fin de otorgar claridad en la exposición que se hará acerca de lo que pretende el actor, así como de las defensas que plantearon las demandadas, es conveniente hacer una breve relatoría de los hechos siguientes.

El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Acayucan, Veracruz, firmó una tarjeta informativa en la cual hacía constar que ese día, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, personas a bordo de las unidades del servicio de transporte público de la localidad de Acayucan, Veracruz, realizaron bloqueos en la carretera Costera del Golfo a la altura del motel Oasis, en la carretera federal Oluta-Acayucan y en la carretera Acayucan-Minatitlán a la altura del entronque de Soconusco.

Asimismo, informó que se presentaron bloqueos en el municipio de Las Choapas, Veracruz, en el lugar conocido como “La Virgencita” y sus accesos, lo cual le fue reportado por el personal a su cargo.

En la tarjeta informativa de referencia, se listó una serie de números que supuestamente correspondían a los números económicos de las unidades del servicio público en las localidades de Acayucan y Uxpanapa.

Con base en la tarjeta informativa que se comenta, el Encargado de la Dirección General de Transporte en el Estado, dio cuenta al Secretario de Seguridad Pública y éste ordenó dar inicio al procedimiento administrativo de revocación de derechos de concesión en contra del ahora actor bajo el número de expediente RDC/122/2017.

El procedimiento en cita fue resuelto el seis de julio de dos mil diecisiete mediante la resolución sujeta a controversia.

### **4.2 Planteamiento del caso.**

El actor refiere que la resolución administrativa está indebidamente fundada y motivada, pues se emite a partir de una tarjeta informativa, la cual fue elaborada por alguien a quien no le constaron de manera directa los hechos ya que en la ciudad de Las Choapas existe otro Encargado de la Delegación Regional de Transporte a quien corresponde actuar en ese lugar. En ese sentido, agrega que la resolución se fundamenta en una tarjeta informativa que no contiene una descripción circunstanciada de los hechos imputados.

Señala que la resolución administrativa se basa en una tarjeta informativa que únicamente contiene el dicho del servidor que la emitió sin que se sostenga en otra prueba, por lo que resulta vaga y ambigua. Además, sostiene que no participó en los hechos que se le atribuyen, lo que demostró con las pruebas que para tal efecto aportó dentro del procedimiento administrativo, las cuales no fueron valoradas.

Las demandadas sostienen que el acto impugnado está debidamente fundado y que la tarjeta de cinco de enero de dos mil diecisiete, aporta datos suficientes para la identificación del vehículo y del titular de los derechos de la concesión y que, contrario a lo que señala en su demanda, quien firma la tarjeta citada sí tiene competencia para supervisar el servicio de transporte público en las localidades donde se presentaron los hechos y en cuanto a la falta de valoración probatoria que argumenta el actor, señala que en el acuerdo de veinte de febrero se proveyó respecto de cada una de las pruebas sin que ese acuerdo haya sido impugnado.

El Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública abundó en el sentido de que dio valor probatorio pleno a la tarjeta informativa al ser emitida por un servidor público, aunado a que no se desvirtuó por otro medio probatorio la misma se concatenó con otras pruebas como una nota periodística que narra los hechos del cinco de enero del año pasado y que las pruebas del actor eran carentes de congruencia y veracidad.

## **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la resolución impugnada se basó en elementos suficientes para acreditar los hechos imputados al actor.



**4.2.2** Determinar si la resolución impugnada tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por el actor en sede administrativa.

### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

| <b>Pruebas del actor.</b>  |
|--|
| <b>1. Documental.</b> Consistente en la resolución impugnada ( <i>fojas 149 a 154</i> ).   |
| <b>2. Documental.</b> Consistente en el oficio de la notificación por comparecencia de primero de marzo del presente año ( <i>foja 19</i> ).   |
| <b>3. Documental.</b> Consistente en el oficio SSP/DGTE/DJ/0150/2017 de diecinueve de enero de 2017 ( <i>fojas 20 a 21</i> ).  |
| <b>Presuncional legal y humana.</b>  |
| <b>Pruebas de la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.</b>  |
| <b>4. Documental.</b> Consistente en copia de la resolución impugnada ( <i>fojas 149 a 154</i> ).  |
| <b>5. Instrumental de actuaciones.</b>   |
| <b>Presuncional legal y humana.</b>  |
| <b>Pruebas de la autoridad demandada Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado.</b>   |
| <b>6. Documental.</b> Consistente en copias certificadas de constancias que integran el expediente administrativo de revocación de concesión R.D.C./122/2017 ( <i>fojas 76 a 92</i> ). |
| <b>7. Instrumental de actuaciones.</b>   |
| <b>Presuncional legal y humana.</b>  |
| <b>Pruebas del actor en ampliación a la demanda.</b>   |
| <b>8. Instrumental de actuaciones.</b>   |
| <b>Presuncional legal y humana.</b>  |
| <b>Pruebas de la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en la contestación a la ampliación.</b>   |
| <b>9. Instrumental de actuaciones.</b>   |
| <b>Presuncional legal y humana.</b>  |
| <b>Pruebas de la autoridad demandada Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado en la contestación a la ampliación.</b>  |
| <b>10. Instrumental de actuaciones.</b>  |
| <b>Presuncional legal y humana.</b>  |

**4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivado de los conceptos de impugnación.**

Se dará respuesta a los problemas jurídicos a resolver atendiendo al concepto de impugnación que genere un mayor beneficio para la parte actora o con aquel que alcance su pretensión final, pues de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes.

## **5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**

### **5.1 La resolución impugnada está basada en elementos insuficientes para acreditar los hechos imputados al actor.**

Como se vio en el planteamiento del caso, el actor refiere que la resolución administrativa está indebidamente fundada y motivada, pues se emite a partir de una tarjeta informativa que no contiene una descripción circunstanciada de los hechos imputados, sino que únicamente contiene el dicho del servidor que la emitió sin que se sostenga en otra prueba, por lo que resulta vaga y ambigua.

**Tiene razón el actor.** En efecto, la resolución dictada el seis de julio de dos mil diecisiete establece lo siguiente:

***“RESULTANDO:***

***PRIMERO.*** *Con fecha cinco de enero del año en curso, por tarjeta informativa sin número, suscrito, por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Ver., adscrito a la Dirección General de transporte de Veracruz, informó que el día 5 de enero del presente año, fue obstruida la vialidad en el municipio de Acayucan, Ver., con motivo de las protestas contra el alza del precio de los combustibles, participando en dicho acto la unidad para la prestación del servicio público en su modalidad de pasajeros, submodalidad de Taxi, con número económico 4, de la localidad de Valle Uxpanapa, Veracruz, misma que corresponde a la concesión con número de folio T052440.”*



Más adelante, en el segundo de los considerandos de la resolución al precisar el acto se estableció:

*“II. Del estudio realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el procedimiento iniciado en contra del concesionario **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que **hace identificada o identificable a una persona física.** deviene del informe presentado por el Encargado de la Delegación Regional de transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz”*

En el estudio de fondo, contenido en el tercer considerando, las demandadas anotaron lo siguiente:

“ ...

*En el caso que nos ocupa, fue presentado informe, que dio inicio al procedimiento administrativo de revocación de concesión en que se actúa, suscrito por el Encargado de la Delegación de Transporte, con residencia en la ciudad de Acayucan, hace del conocimiento del Encargado de la Dirección General de Transporte, que el día cinco de enero, siendo aproximadamente a las 6:30 horas, taxis de Acayucan, un grupo de personas a bordo de unidades del servicio de transporte público de la citada localidad, procedieron a bloquear la carretera Costera del Golfo a la altura de Motel Oasis, entre ellos el identificado con el número económico 4, de la localidad Valle del Uxpanapa, Veracruz, con el pretexto de inconformarse por el alza de precio de los combustibles, hecho con el que se impide la libre circulación sobre esa vía pública.”*

El subrayado es propio de este fallo.

Cabe señalar que la resolución administrativa obra en original en el expediente como prueba ofrecida por ambas partes (**identificada con los números 1, 4 y 6**), la cual cuenta con valor probatorio pleno en

términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Tal como lo sostuvo el actor en su demanda, las autoridades tomaron en consideración la tarjeta informativa de cinco de enero de dos mil diecisiete<sup>3</sup> (**misma que forma parte de la prueba número 6**), para acreditar los hechos y la participación del actor en éstos, pues así se advierte de la resolución impugnada.

Ahora bien, del análisis que este órgano jurisdiccional realiza sobre la tarjeta informativa aludida, no existe duda acerca de que tal documento es el que tomó en cuenta la autoridad al momento de resolver, ya que ninguna de las demandadas controversió esta situación, pues sus objeciones se dirigen a sostener que dicha tarjeta sí aportaba elementos suficientes para sostener la resolución, criterio que no es compartido por quien dicta la presente sentencia.

Esto es así, porque la tarjeta informativa firmada por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz, da cuenta de dos hechos que se presentaron en las cercanías de dos municipios del Estado (Acayucan y Las Choapas), al mismo tiempo y señala los lugares de manera general, a saber:

- En la carretera Costera del Golfo a la altura del motel Oasis.
- En la carretera federal Oluta-Acayucan.
- En la carretera Acayucan-Minatitlán a la altura del entronque de Soconusco.
- En el municipio de Las Choapas, Veracruz, en el lugar conocido como “La Virgencita” y sus accesos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que los datos de la tarjeta en mención son insuficientes para acreditar los hechos, los cuales según las autoridades consisten en que aproximadamente a las seis horas con treinta minutos del cinco de enero del año pasado se realizaron bloqueos en esos dos municipios, por personas a bordo de unidades del servicio de transporte público sin detallar qué personas eran las que participaron en esos bloqueos ni que entre ellas se encontrara el actor.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 77 del expediente.



Tampoco especifica el lugar (entre los enunciados en la tarjeta), en el que se ubicó supuestamente a cada unidad y menos al actor, debido a que se limita a describir de manera genérica los cuatro lugares de los bloqueos y a continuación enlista los números económicos de las unidades en dos columnas, una bajo el título “NÚMERO ECONÓMICO LOCALIDAD DE ACAYUCAN” y la otra bajo el nombre “NÚMERO ECONÓMICO LOCALIDAD DE UXPANAPA”, sin que precise en cuál de los cuatro lugares donde reporta los bloqueos, advirtió la presencia de la unidad de servicio de transporte público que opera el actor.

Estos elementos eran necesarios para que el actor estuviera en condiciones de conocer los hechos que se le atribuyeron y ejercer su derecho de defensa de manera óptima. También eran indispensables para que las autoridades pudieran determinar en forma creíble las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues no deja de advertirse que la tarjeta en mención solo dice que se presentaron bloqueos pero no dice nada acerca de las circunstancias en que ocurrieron, en qué consistieron o cómo afectaron la vialidad, tampoco señala con precisión los lugares ya que, como se vio, la referencia a los mismos es genérica y si bien, refiere que los bloqueos se presentaron a las seis horas con treinta minutos, no especifica nada más acerca de la duración de los eventos y, de nuevo, nada se aporta acerca de la forma en la que el actor participó en estos hechos.

Por tanto, esta Sala Unitaria estima que el actor no estuvo en oportunidad de ejercer su derecho a una defensa adecuada, quedando en estado de indefensión.

No pasa desapercibido que, la resolución impugnada hace referencia a un elemento probatorio adicional y que es una nota periodística de cinco de enero publicada en el diario de circulación nacional cuyo encabezado reza: “*Veracruz, paralizado por protestas por gasolinazo*”, de acuerdo con la resolución combatida en esa nota puede leerse lo siguiente:

*“La zona metropolitana de Veracruz, amaneció paralizada porque alrededor de 80 por ciento de unidades de transporte público de pasajeros, de carga, taxis, mixto rural suspendieron el servicio y realizaron bloqueos en calles y carreteras, lo que causó (SIC)*

*afectaciones a más de 1 millón de habitantes se vieron imposibilitados de llegar a sus centros de trabajo, por lo que los establecimientos comerciales suspendieron sus actividades.”*

El subrayado es propio de este fallo.

El contenido de la nota que se reproduce en la resolución administrativa, revela lo inconducente de la misma, pues en ella puede leerse claramente que se origina con motivo de los hechos que acontecieron en la zona metropolitana de Veracruz, esto es, un lugar diferente a aquellos en donde supuestamente se presentaron los bloqueos al sur de Veracruz, en los municipios de Acayucan y Las Choapas según la tarjeta informativa de cinco de enero.

Es cierto, la determinación a la que arribaron las demandadas no utilizó como basamento únicamente la tarjeta informativa de cinco de enero del año pasado (la cual por sí misma es insuficiente como ha quedado explicado), porque también se apoyaron en una nota periodística, pero ésta tampoco es idónea porque hace referencia a otros hechos ocurridos en un lugar distinto donde supuestamente sucedieron los que imputan al actor. De todas maneras, los elementos probatorios que sustentan la resolución administrativa no acreditan ni de forma individual o en su conjunto las circunstancias necesarias para determinar que el actor se encontraba presente en los bloqueos, presupuesto necesario para que las autoridades administrativas pudieran tener por actualizada una causal para revocar la concesión del actor.

Aunado a las consideraciones anteriores, existe otra circunstancia en el expediente que se resuelve y que no debe dejarse de valorar, la cual tiene que ver con el hecho de que de conformidad con lo manifestado por el actor en su demanda y de las pruebas que ofreció, se desprende que fue notificado del inicio del procedimiento administrativo de revocación el diecinueve de enero de dos mil diecisiete (**prueba identificada con el número 3**).<sup>4</sup> Si bien la documental anterior obra en copia simple adquiere valor probatorio pleno al vincularse con la copia certificada del acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete,<sup>5</sup> (**mismo que obra dentro de la prueba identificada con el número 6**), mediante

---

<sup>4</sup> Visible a foja 20 a 21 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 79 a 81 del expediente.



el cual la autoridad determinó el inicio del procedimiento y llamar al mismo al actor (es decir, este último documento es el acuerdo que dio origen al oficio de notificación ofrecido en copia simple por el actor).

De la lectura que se hace al acuerdo y al oficio de notificación reseñados se desprende que la autoridad demandada Encargado de la Dirección General de Transporte hizo saber al actor el inicio del procedimiento en los términos siguientes:

*“**ACUERDO.** Vista la razón que antecede téngase por recibida la tarjeta informativa de fecha 5 de enero de 2017, con la que el Encargado de la Delegación de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz, hace del conocimiento del Encargado de la Dirección General de Transporte, que el día de ayer siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, sobre los accesos a la ciudad de las Choapas, Veracruz, un grupo de personas a bordo de unidades del servicio de transporte público, procedieron a bloquear esas vías de circulación, entre ellos el identificado con el número económico 4...”*

El subrayado es propio de esta sentencia.

El acuerdo anterior cobra relevancia porque constituye el acto de la autoridad a través del cual se llamó al actor al procedimiento. De dicho acuerdo pueden advertirse serias inconsistencias entre los hechos que se le imputaron y que motivaron el inicio del procedimiento, y aquellos sobre los cuales finalmente se tomó la decisión de revocar su concesión.

Resaltan las discrepancias siguientes. En primer lugar, se llamó al ahora actor al procedimiento administrativo con base en una tarjeta informativa del cinco de enero en la cual se hace constar que el día anterior, esto es, el cuatro de enero se presentaron los bloqueos mientras que en la resolución administrativa como se ha visto, la tarjeta informativa que sirvió de soporte asentó hechos acaecidos el cinco de enero. En otras palabras, le notificaron un procedimiento por hechos ocurridos el cuatro de enero y la resolución consideró sucesos de un día diferente.

En seguida, en el acuerdo por el cual se le notificó el inicio del procedimiento se ubican los hechos a las once horas con treinta minutos

y en los accesos al municipio de Las Choapas. Por su parte, en la tarjeta informativa que motivó la resolución administrativa se da cuenta de eventos ocurridos aproximadamente a las seis horas con treinta minutos tanto en las cercanías del municipio de Acayucan, como en el de Las Choapas.

Las incongruencias anteriores se traducen en una vulneración al derecho a una defensa adecuada del actor, pues en realidad no tuvo conocimiento de manera cierta e indudable sobre los hechos que se le imputaban, debido a que cuando lo llamaron al procedimiento solo le informaron acerca de los eventos en Las Choapas y si solo estos le fueron informados, es claro que solamente tuvo la oportunidad de alegar, objetar y presentar pruebas sobre estos, por lo que es ilegal que la autoridad haya tomado en cuenta otros hechos diferentes al momento de resolver respecto de los cuales el actor nunca fue informado.

No se pasa por alto que las autoridades refieren que con independencia del lugar donde se haya presentado el bloqueo, lo trascendente es que el actor participó en estos hechos y por ende se actualiza la causal de revocación de la concesión. Empero, este órgano jurisdiccional no comparte tal aseveración porque de las constancias del expediente tampoco es posible acreditar la realización de los multicitados eventos en donde involucran al actor.

Por las razones apuntadas, debe concluirse que la resolución combatida carece de la debida motivación, la cual se constituye como un requisito de validez del acto administrativo de conformidad con el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y lo procedente será declarar su nulidad lisa y llana en términos del artículo 326, fracción II del mismo ordenamiento, pues debe anotarse que la decisión de este órgano jurisdiccional se ocupó del fondo del asunto de la cuestión planteada ante las autoridades demandadas.

La decisión anterior encuentra refuerzo, en lo conducente, en la Jurisprudencia de rubro: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup> y que medularmente señala que se

---

<sup>6</sup> Tesis I.7o.A. J/31, Jurisprudencia(administrativa), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, registro 176913, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXII, octubre de 2005, pag. 2212.



decretará la nulidad lisa y llana cuando el órgano jurisdiccional, después de analizar el fondo del asunto determine que los hechos generadores del acto administrativo no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada, situación que acontece en el presente controvertido donde ni siquiera pueden tenerse por acreditados los hechos referidos en la resolución administrativa y menos la participación del actor en ellos.

Por último, toda vez que del estudio que se hace al presente problema jurídico el actor ha colmado su pretensión, se omite el estudio del restante concepto de impugnación pues aun y cuando resultara fundado no podría mejorar lo ya alcanzado, pues las manifestaciones que componen tal concepto están dirigidas a demostrar la configuración de una violación formal como sería la falta de valoración de las pruebas que ofreció el actor en sede administrativa.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de seis de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública con la asistencia del Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, dentro del expediente RDC/122/2017 relativo al procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T052440.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de seis de julio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente RDC/122/2017 relativo al procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T052440.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.